REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00642-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: ROSIRIS ISABEL CANTILLO OSPINO

CIÉNAGA, OCTUBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Pretendiendo la revocatoria de la determinación proferida por esta Agencia Judicial el pasado 11 de marzo[1], la parte ejecutante presentó en su contra recurso de reposición, argumentando que la cantidad correspondiente a "*OTROS CONCEPTOS*" está sumada al pagaré, es decir, se encuentra amparada por el título valor que originó el presente trámite, por lo tanto es una obligación, clara, expresa y exigible.

En ese sentido, destacó que al Juzgado no le está permitido fraccionar aquél para librar mandamiento de pago, pues cada uno de los conceptos allí determinados constituyen exclusivamente lo pactado por las partes en el contrato de mutuo, de ahí que la ejecutada declaró aceptarlos.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnaticio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.".

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, observa esta agencia judicial que lo que realmente pretende el apoderado del extremo activo es que se modifique el auto calendado 11 de marzo de 2020, y en su lugar se acceda a librar mandamiento de pago por los valores de $206.436 y $121.398, atinente a otros conceptos contenidos en los pagarés No. 042096100009814 y

[1] Mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

042096100007162, alegando que tal concepción se encuentra contenida y aceptada en el título valor allegado, ello aunado a que se debe tener presente la literalidad en esta clase de asuntos.

Sin embargo, el Despacho no accederá a tal pedimento, dado que lo pretendido a través de este mecanismo no constituye una obligación clara, expresa y exigible tal como lo perceptual el artículo 422 del C. G. del P., pues a pesar de haberse firmado dicho valor y concepto en el pagaré, la simple manifestación de ello no da certeza ni lucidez de lo que realmente se adeuda.

En virtud de lo expuesto, se mantiene lo dispuesto en el proveído objeto de recurso, y en consecuencia, no habrá lugar a reponerlo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ